

Que, en otro párrafo el recurrente afirma que dicho servidor nuevamente hace análisis del marco legal, indicando que es una exigencia necesaria que deberá tomarse en cuenta para la atención de la solicitud del sr. Wuili Vizcarra Cori, personaje totalmente ajeno a su persona. Dentro de otros argumentos también indica el recurrente que Medico Miguel Chipana Huamani, hace nuevamente análisis de un informe desfasado de SERVIR,



Que, ante estos hechos, recurridos de la revisión del expediente existente en autos, tenemos que, el Medico Miguel Chipana Huamani, actúa con poca acuciosidad, evidenciando un desconocimiento de los procedimientos del marco legal, que ampara a la recurrente, debido a que uno de los requisitos que existen para el desplazamiento de un servidor del estado es los motivos de Salud, los cuales no se han valorado como corresponde, otra observación de la recurrente se refiere a que motiva su denegación de destaqué refiriéndose a otra persona "Wuili Vizcarra Cori", persona ajena a la interesada, también cuestiona la administrada la aplicación de normas desfasadas, lo que efectivamente se verifica.

Que, este órgano superior jerárquico de la revisión de expediente evidencia que existe un diagnostico medico denominado "espondiloartritis coxartrosis ", el cual según consta en la Historia Clínica de ESSALUD, N° 146386, la paciente ha sido intervenida quirúrgicamente, por traumatología por presentar un pinzamiento Femoro Acetabular cadera izquierda, el cual manifiesta y adjunta documentación actualizada del control de asistencia a sus terapias, su medicamentación, la recomendación de su médico tratante e incluso la licencia por incapacidad temporal.



Que, también de la revisión del expediente se confirma la aseveración de la recurrente cuando el medico Miguel Chipana Huamani, en la motivación de su escrito deniega el destaque a otra persona, ya que se refiere a "Wuili Vizcarra Cori", persona ajena a la recurrente, respecto de la aplicación de normas desfasadas, en este sentido es cierto ya que las normas esgrimidas son aisladas a lo prescrito en el Decreto Supremo N° 075-2016-PCM, artículo 1 parte segunda inciso "c" que literalmente señala "...en el caso de aquellas entidades que no cuenten con resolución de inicio de proceso de implementación aplicaran.....(....) ii..podrán realizar **destaques solo con entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación...**"concordante con el Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley 29806, y dicta otras disposiciones a la Ley 30057, en su Segunda Regla de Implementación inciso d) **precisa que los destaques entre entidades públicas pueden realizarse desde y hasta las entidades que no cuenten con la resolución de inicio del proceso de implementación, así como desde y hacia las entidades que no cuenten con la resolución de inicio del proceso de implementación y desde y hacia las entidades que cuenten con la resolución de inicio de proceso de implementación están permitidos los destaques entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la Ley.**

El desplazamiento por destaque, de un servidor, al encontrarse amparado en una norma como lo es el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual requiere de ciertos requisitos para su cumplimiento le genera al administrado un Derecho Laboral y Constitucional, más aun si adjunta certificados médicos otorgados por ESSALUD, desconocer los diagnósticos médicos es poner en riesgo la integridad de la recurrente, ya que se atenta contra la vida el cuerpo y la Salud de la misma, acarreando responsabilidad a quienes se aíslan de dicho marco legal.